

Bogotá, 12/27/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330971791**

Fecha: 12/27/2021

Señores

Miguel Ángel Mosquera Gambia

B. Bellavista Calle Pampalinda Barrio Bellavista

Buenaventura,

Valle

del

Cauca

Asunto: 14788 NOTIFICACION DE AVISOS

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14788 de 11/26/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyecto: Adriana Rocio Capera Amorocho

1



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14788 DE 26/11/2021

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2020, contra **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA**”*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 336 de 1996, la Ley 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2020, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3352881, para determinar si habría infringido lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, al igual que lo establecido en los artículos 9, 11 y 16 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 23 y 24 del Decreto No. 3112 de 19971, toda vez que el 13 de noviembre de 2018, habría estado prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros con la embarcación de su propiedad denominada “DIOS CONMIGO”, identificada con patente de navegación No. 20420913, en el marco del contrato de prestación de servicios de salud No. 20147 suscrito con el representante legal de la empresa Expreso Diana S.A.S. con la EPS — 5 AMBUQ. E.S.S, sin contar con la habilitación ni permiso de operación expedida por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2020 se notificó mediante aviso publicado en la página web de la entidad el día 18 de mayo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, el investigado contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante la Resolución No. 6255 del 29 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte decretó la suspensión de términos en los trámites administrativos que adelanta la Entidad a partir del lunes 30 de marzo de 2020, los cuales fueron reanudados a partir del 21 de octubre de 2020 según lo previsto en la Resolución No. 7770 del 19 de octubre de 2020. En ese sentido, el término que tenía el investigado para presentar descargos y realizar solicitudes probatorias venció el 12 de noviembre de 2020, sin que dentro de este término, ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 994 del 16 de febrero de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) decretó el inicio del periodo probatorio en la presente actuación administrativa. Entre otras evidencias, la Dirección le solicitó de oficio a la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte que informara si el investigado contaban con habilitación y permiso de operación vigente para prestar el para prestar el servicio de transporte fluvial de pasajeros y de ambulancia acuática desde noviembre de 2018 hasta febrero de 2021.

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 9647 del 14 de septiembre de 2021, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado al investigado para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, el investigado no se pronunció al respecto.

SEXTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al Presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2020, contra **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA**”*

Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991, señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta Ley o al Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el Presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al Presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991. A su vez, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció, entre otras funciones, que la Delegatura de Puertos ejecutaría la labor de vigilancia, inspección y control en relación con los contratos de concesión y de construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de puertos, marítima y fluvial.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, la Ley 1242 de 2008 estableció los criterios y reglas para salvaguardar la debida prestación del servicio público de transporte fluvial, así como aquellos aspectos relevantes para proteger la vida, el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial y promover la seguridad en el transporte en este sector así como en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial. En particular, el artículo 12 de la norma citada indicó que la inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Transporte, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”*. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *“(…) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley”*.

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 9 de marzo de 2020, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

SEPTIMO: que esta Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA y teniendo en cuenta las actuaciones y el material probatorio que obra en el expediente. Así las cosas, a continuación, se realizará la descripción fáctica de las conductas que llevaron a la apertura de la investigación, los cargos imputados, sus fundamentos jurídicos y las consideraciones finales de la dirección respecto a la imposición de una sanción o el archivo de los mismos.

7.1. Hechos objeto de la investigación

El 27 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, dio traslado a esta Entidad de la denuncia presentada por el señor Julio Morales, relacionada con la presunta prestación del servicio público fluvial de ambulancia sin la debida autorización del Ministerio de Transporte, por parte de la empresa Expreso Fluvial Diana S.A.S.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2020, contra **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA**"

Con el fin de ampliar la información presentada en la denuncia mencionada, el 15 de noviembre de 2018, por medio del oficio con radicado No. 20196200615721, esta Superintendencia le solicitó a la empresa Expreso Fluvial Diana S.A.S. que remitiera la información que posea de los contratos suscritos con la empresa Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó (en adelante **AMBUQ EPS-S-ESS**).

En ese sentido, la empresa Expreso Fluvial Diana S.A.S., por medio del escrito radicado con No. 20195606033742 del 26 de noviembre de 2019, indicó que si bien es cierto que tiene una relación contractual con la empresa **AMBUQ EPS-S-ESS**, aclaró que quien le presta a esta última el servicio de transporte fluvial de pacientes es el señor **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA** y que ha sido así desde hace más o menos 14 años.

Por todo esto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, mediante la Resolución No. 4253 del 27 de febrero de 2020 ordenó abrir investigación contra el señor **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA** imputándole los siguientes cargos:

Cargo primero: presunto desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 11 y 16 de la Ley 336 de 1996 y artículos 23 y 24 del Decreto 3112 de 1997¹, toda vez que el 13 de noviembre de 2018, el investigado se encontraría prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros en virtud del contrato de prestación de servicios de salud No. 20147 suscrito como representante legal de la empresa Expreso Diana S.A.S. C con la EPS-S AMBUQ E.S.S; en jurisdicción del Medio Baudó en el Departamento del Choco, en la embarcación de su propiedad denominada "DIOS CONMIGO²" identificada con patente de navegación No. 20420913; sin contar con habilitación expedida por el Ministerio de Transporte.

Cargo segundo: presunta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997³, toda vez que el 13 de noviembre de 2018, el investigado se encontraría prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros en virtud del contrato de prestación de servicios de salud No. 20147 suscrito como representante legal de la empresa Expreso Diana S.A.S. C con la EPS-S AMBUQ E.S.S; en jurisdicción del Medio Baudó en el Departamento del Choco, en la embarcación de su propiedad denominada "DIOS CONMIGO" identificada con patente de navegación No. 20420913; sin contar con el permiso de operación expedida por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, mediante la Resolución No. 994 del 16 de febrero de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) decretó el inicio del periodo probatorio en la presente actuación administrativa, en la que se decretó una prueba de oficio en donde se le solicitó a la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte que informara si el investigado contaban con habilitación y permiso de operación vigente para prestar el para prestar el servicio de transporte fluvial de pasajeros y de ambulancia acuática desde noviembre de 2018 hasta febrero de 2021. En respuesta al mismo, la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte le indicó a esta Dirección que al señor **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA** no se le ha otorgado habilitación ni permiso de operación para prestar el servicio público de transporte fluvial en ninguna de sus modalidades.

Una vez establecido el recuento factico que llevó a la apertura presente investigación administrativa, esta dirección procederá a continuación a determinar si las imputaciones formuladas en cada uno de los cargos cuentan con suficiente sustento probatorio para imponer o no una sanción.

6.2. Consideraciones relacionadas con las imputaciones formuladas en los cargos primero y segundo de la Resolución No. 4253 del 27 de febrero de 2020.

- Fundamentos normativos relacionados con la imputación formulada en los cargos primero y segundo.

El artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 del 2001, determinó los sujetos que estarían sometidos a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, exclusivamente, en lo relacionado con el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000. Al respecto, la norma en cita señaló, entre otros sujetos, los siguientes: "(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte". Por ende, se debe entender que las personas naturales o jurídicas que presten el servicio público de transporte fluvial, además de estar sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, deben prestar el servicio público de transporte fluvial en

¹ En consecuencia con los artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.3.2.3.3 del Decreto 1079 de 2015.

² Embarcación de propiedad del señor Miguel Ángel Mosquera, que no se encuentra adscrita al parque fluvial de la empresa Expreso Diana S.A.S.

³ En consecuencia con los artículos 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2020, contra **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA**”*

cumplimiento de todas las reglas establecidas en el Código Nacional de Navegación y Actividades Fluviales -Ley 1242 del 2008-.

Sobre esa base, es pertinente indicar que el artículo 3 de la Ley 1242 del 2008 estableció: “[l]as normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional.” A su vez, el artículo 5 de esa misma ley dispuso que “son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales.” Por lo tanto, uno de los requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte público fluvial en las vías navegables de nuestro país es contar con la resolución de habilitación otorgada por parte del Ministerio de Transporte, como autoridad competente sobre la materia. La vigencia de la resolución de la habilitación depende de que el interesado mantenga las condiciones que sirvieron como sustento para su otorgamiento. A su vez, para llevar a cabo la prestación del servicio debe contar con el permiso de operación, el cual una vez otorgado, debe renovarse cada 3 años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo otorgó⁴ y su incumplimiento generaría la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, tal y como se encuentra previsto en el artículo 82 de la norma ibídem.

Bajo estas circunstancias, la Dirección resalta que las personas naturales o jurídicas que se encuentren interesadas en desarrollar como actividad económica la prestación del servicio de transporte público fluvial, tienen la obligación de contar con habilitación y permiso de operación, pues dichos documentos se constituyen en la autorización emitida por la autoridad administrativa competente para la operación de este servicio. A su vez, en el permiso de operación se relacionan las embarcaciones que conforman su parque fluvial, el número de patente de navegación, la clase de vinculación de las embarcaciones, la capacidad en cuanto al número de pasajeros, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la clase de embarcación, las rutas y la periodicidad en el desplazamiento de las embarcaciones. Los requisitos indicados son necesarios para la prestación segura, eficiente y adecuada del servicio en las fuentes hídricas navegables, tal y como lo disponen los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997.

En ese sentido, la normatividad fluvial reiteró que las personas jurídicas que pretendan prestar el servicio de transporte público fluvial, “(...) deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.”⁵ (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, es importante resaltar que la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-033 de 2014, sobre las características o disposiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte público fluvial, en el siguiente sentido:

“(...) El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22°); vii) implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.”⁷ (...)”

⁴ Artículo 41 de la norma ibídem, indica que “El permiso de operación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que lo otorgó “.

⁵ Artículo 36 del Decreto 3112 de 1997.

⁶ Modificado por el Decreto 1122 de 1999, artículo 296. El artículo 22 de la Ley 336 de 1996, quedará así: “Artículo 22. Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos, conforme al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional para cada modo.”

⁷ Corte Constitucional. (29 de enero de 2014) Sentencia C-033 de 2014., [MP Nilson Pinilla Pinilla] expediente No. D-9753. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-033-14.htm>

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2020, contra **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA**"*

Así las cosas, acudiendo a la definición del servicio público de transporte y las características mencionadas por la Corte Constitucional, para el caso concreto se debe poner de presente que, además de exigirse el cumplimiento de estos requisitos, es necesario que la persona natural o jurídica se encuentre constituida o afiliada a una empresa de transporte habilitada por el Ministerio de Transporte y obtenga el permiso de operación previo al inicio de sus operaciones. Por otro lado, en aquellos eventos en los cuales no se acate la normatividad indicada, se activa la facultad sancionatoria legalmente atribuida a esta Superintendencia. Al respecto, esta Dirección debe indicar que en materia de derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional ha señalado que: *"a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.⁸

Del mismo modo, el Consejo de Estado en sentencia 6214 del 7 de septiembre de 2000, reiteró lo que declaró la Corte Constitucional en sentencias C- 406 de 20046 , C-597 de 19967 y C-214 de 1994, acerca que la potestad administrativa sancionatoria de la administración *"se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"*⁹.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si las conductas desplegadas por los investigados estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a estos cargos, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

- Consideraciones de la dirección relacionadas con los cargos primero y segundo.

Teniendo en cuenta el análisis fáctico y jurídico presentado, esta Dirección procederá a archivar la presente investigación administrativa respecto a los cargos primero y segundo formulados en la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2020, porque no se encontraron acreditados los hechos que los soportaron, en la medida en que no se comprobó que para el 13 de noviembre de 2018, el investigado se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros y/o pacientes, a través de la embarcación "DIOS CONMIGO" identificada con patente de navegación No. 20420913. Por consiguiente, tampoco se acreditó que ejerciera esta actividad sin contar con los requisitos legales, esto es, con la habilitación y el permiso de operación.

Para el efecto, esta Dirección advierte que en el procedimiento administrativo sancionatorio se debe respetar por parte de la autoridad administrativa las garantías constitucionales y legales, en plena sujeción de las formas y procedimientos propios de la actuación administrativa y que se materializa por una parte en la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones a q aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan el ordenamiento jurídico, la imposición de las medidas contenidas en la ley, debe hacerse respetando las garantías mínimas que devienen del artículo 29 superior, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 donde se consagra los principios que regulan la actuación administrativa, partiendo del principio de legalidad de las faltas y la presunción de inocencia entre otros.

Entre las garantías que devienen del debido proceso administrativo, se encuentra la i) presunción de inocencia, ii) la potestad de presentar pruebas por parte del investigado, así como controvertir las que se presenten en su contra, iii) la legalidad en la obtención de las pruebas, siendo nulas aquellas que sean obtenidas con violación al debido proceso. De igual manera el proceso administrativo sancionatorio implica la sujeción a los principios generales de derecho, entre ellos, el principio de oficiosidad, el cual implica que las actuaciones administrativas deben ser impulsadas de oficio y es obligación de la autoridad administrativa recaudar los elementos probatorios que den certeza en relación con los hechos motivo de controversia.

En ese orden de ideas, es la administración quien tiene la mayor carga probatoria en el procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que formula la imputación al investigado por la infracción al ordenamiento jurídico. Por consiguiente, es la administración la que tiene el deber de probar que el comportamiento es típico y antijurídico, esto es, que se haya puesto en peligro un bien jurídicamente tutelado. Ahora bien, como ya se estableció la carga de la prueba está en cabeza

⁸ Sentencia C-818 de 2005.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia septiembre 7 de 2000. Sección Primera. Expediente 6214.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2020, contra **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA**"

del estado, la cual debe no solo apuntar a establecer la comisión del ilícito administrativo, sino además, para desvirtuar o eximir de responsabilidad al investigado, en el entendido que este proceder hace parte integral del principio de inocencia, el cual esta ligado de manera estrecha al debido proceso.

En ese contexto, esta Dirección no puede concluir que en el presente caso la investigada haya vulnerado el ordenamiento jurídico fluvial cuando no existe certeza de la comisión del ilícito administrativo, lo anterior debido a que con los documentos recaudados no se logró comprobar que para el 13 de noviembre de 2018, el investigado estuviera prestando el servicio público de transporte fluvial de pacientes sin contar con las habilitaciones y permisos requeridos. Ello debido a que tanto la denuncia aportada por el señor Julio Morales, como los oficios enviados por Ministerio de Transporte y por la empresa Expreso Diana S.A.S. no contaban con pruebas fotográficas, testimonios ni documentos que respalden las afirmaciones presentes en los mismos. Es así como, no se logró comprobar efectivamente si el investigado transportaba personas de manera informal o no.

Así las cosas, una vez se analizaron todas las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo, la Dirección concluyó que no se encontraron probados los cargos primero y segundo formulados en la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2021, puntualmente, no se acreditó que para el 13 de noviembre de 2018, el investigado se encontraran prestando el servicio público fluvial de pasajeros, por consiguiente no le era exigible cumplir con los requisitos legales de contar con una habilitación y permiso de operación. Por tanto, se procederá con el archivo de la presente investigación administrativa frente a los cargos mencionados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa en favor de **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.881, respecto de los cargos formulados en la Resolución No. 5006 del 9 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.881, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección y en subsidio el de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos, de los cuales los investigados podrán hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

NOTIFICAR: 14788 DE 26/11/2021

MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GAMBIA

Dirección: B. BELLAVISTA CALLE PAMPALINDA BARRIO BELLAVISTA
Buenaventura, Valle del Cauca

Proyectó: Lina María Hernández León- Contratista.

Revisó y aprobó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero – Director de investigaciones de puertos